

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR LA CIUDAD DE HUESCA, SOBRE EL APELLIDO DE TEMPORALIDADES QUE HA DADO CONTRA SU OBISPO.



VIENDO la Ciudad de Huesca, que el Obispo quería entrometerse en algunas causas y personas que no eran de su jurisdicción, recorrió al remedio de una Firma, y se la presentó, inhibiéndole concegil, vniuersal, y particularmente, quod ad omnes causas motas, & mouendas, con nominacion de Arbitro, que es el Abogado Fiscal, nombrado de estilo en dicha Firma, y esto (como despues declaró) respeto de aquellas personas y causas, cuyo conocimiento de Fuero, derecho, o en otra manera toca a la jurisdicción Secular; porque quanto a las Eclesiásticas no tuuo intento, ni en el efecto quedó inhibido. Nam inhibitiō competentiae, seu iurisfirmæ est illa, quæ expeditur contra Iudices Ecclesiasticos, ne de rebus, seu personis Secularibus se intromittant, vt probat. *Sesse de inhibitiō. cap. 9. §. 1. num. 24.* 25 p. 51. Y porque la inhibición general, ne contra aliquem procedatur, se ha de entender, ne procedatur in casibus à Foro prohibitis. *Port. §. Firma, num. 110.* con que se salua la inteligencia de algunos, que erroneamente han creído, que aun no podia el Obispo citar a un secular por testigo, estando con dicha Firma inhibido.

Sobre esta inhibicion despachò (aunque intempestivamente) Letras responsivas el Obispo , con nominacion de Arbitro, que fue el Doctor Geronimo Gallan; y así genericamente, sin ofrecerse caso indiuiduo, ò particular, formò la competencia; la qual se declarò a fauor del Iuez Ecclesiastico, quo ad inchoationem causarum, en todas aquellas cuyo conocimiento por Fuero, o drecho le compete, reservandoles respectiue a las partes facultad de poder boluer a contender y formarla en qualquiere caso particular, neutram in expensis condemnando a 12. de Março 1643.

Auiendo passado lo referido, agora nueuamente se color de que a 26. de Febrero de 1643. a nombre de la Ciudad se hizo vn Pregon , en que eximia al Prior de Guardas de la obligacion de pagar las talas de las heredades de los Religiosos del Conuento de San Agustin, y de la Compania de Jesus, en consideracion de que son muchas, y diuididas, y así muy dificultosas de guardar; sin embargo que para nada tuvo efecto, y que luego el Consejo con acto le reuocò, y despues se han hecho publicamente dos Pregones, mandando que todas generalmente, y sin excepcion de alguna se pagassen: El Obispo ha entredicho todas las Iglesias, y lugares pios y sagrados, con suspension de los Iusticia, Prior, y Jurados que eran aquel año, y los que de presente son, sin auer (a lo que se entiende) sobreuenido causa alguna, para que tan fieles, y Christianos subditos como son los de aquella Ciudad, padezcan oy la mayor affliccion en que nunca se vieron, el castigo mas riguroso, por mano del que Dios puso para ser Padre y Pastor. Y para que desista y reuoc que estos procedimientos, ha concedido V. Su Monitorio, y se le ha intimado en Huesca a su Vicario General, y en Zaragoza al Obispo, y por no auer querido obedecer, antes despachado nuevos ordenes, y mandatos, se ha dado el Apellido de temporalidades, que es el remedio que los Fueros, y el drecho tienen introduzidos contra los Ecclesiasticos que turban, ò contrauenen la

jurisdiccion Real, mayormente quando estan defendidos cō
 vna Firma desta Corte de V. S. Bouad. in Polit. lib. 5. cap. 2.
 num. 19. Auendaño lib. 2. cap. 6. num. 12. § cap. 14. num. 9.
 Rebuf. 3. tit. ut layci non conu. col. pen. pag. 91. Cassan. in
 cons. Burg. fol. 52. num. 81. § fol. 296. num. 57. Boss. tit. de
 prescriptio. num. 219. Salgado cum innum. ab eo relatis de
 Reg. protect. p. 1. cap. 2. à num. 274. Oldrad. cons. 17. vbi latè
 Mol. in Consuet. Paris. §. 46. num. 20. Suelues in cent. cōs.
 48. num. 1. § cons. 81. num. 1. Sesse de inhibit. cap. 10. §. 1.
 per tot. § cap. 8. §. 3. num. 203. Ramirez de leg. Reg. §. 27.
 nu. 12. varijs DD. confirmans, Bardaxi ad For. unic. quod
 prelati in causa crim. num. 4. Mol. in verbo Appellitus ma
 nifest. vbi Port. num. 4. 5. § 6. Idem Mol. verbo Clericus,
 vers. Clerici, seu Prelati, fol. 82. col. 1. § in verbo Iudex
 Eccles. fol. 191. col. 1. § in verbo Occupatio tempor. fol.
 242. vbi Port. num. 40. P. Mol. in pract. tit. Processus super
 occupat. tempor. fol. 223. Port. in tract. de liberat. per viam
 priu. §. 1. num. 17. y en terminos lo prueua Cancer 3. tom.
 var. tit. de content. iurisd. cap. 10. num. 45. § num. 51. sub
 dit; Et contra Ordinarium Ecclesiasticum, qui non vult
 firmare contentionem similiter proceditur ad occupatio
 nem temporalitatum. Y en Cataluña ay Constitucion sub
 tit. de content. de iurisdic. § occupat. temporalit. como
 consecuencia necessaria en no queren obedecer la inhibi
 cion, ò formar la competencia.

El Obispo pretende, que ya aquella Firma quedò eua
 euada por la sentencia que dio el Cancellor, porque ansi
 como generalmente inhibia, generalmente se declarò a su
 fauor, ex regula quod nihil tam naturale, quod dissolui, &c.
 y que no se puede considerar inobediencia, donde no ay
 sugeto de inhibicion; la Ciudad tiene pretension contra
 ria, porque no siruiò de ningun efecto aquella competen
 cia, ni su declaracion, y quando algo huuiesse obrado, no es
 este de los casos que el Obispo ganò, que son los dos pun
 tos principales a que pienso reduzir esta Alegacion.

La

La razon es euidente y clara en orden al primero, porque segun el *Fuero de la Cōpetencia de jurisdicción*, aquella se ha de fundar en caso, ò persona cierta, y que estè en duda si es de la jurisdicción Eclesiástica, o Secular, ibi: *Y cada uno dellos pretenden ser Iuezes de la cosa que se alterca*, y mas abaxo donde pone forma, *A saber es, que el Iuez assi temporal, como Eclesiástico, o qualquiera de los que pretenderan la persona, o cosa sobre que se litiga, &c.* Pedro Molinos en la *Pract. Iudiciaria*, tit. *Processo de competencia de jurisdicción in prin.* dize: *Esta tela de processo se actita, quando entre las jurisdicciones Eclesiástica, y Secular ay competencia, pretendiendo que cada uno dellos fue, y es Iuez competente de la cosa, o persona que se trata*, y en esta competencia no huuo causa, caso, ni persona sobre que cayera aquella contención, con que faltando la capacidad, y el sugeto, juzgara yo por imposible el poderse proponer ni declarar, pues de la persona y caso juntamente que se alterca ha de resultar la calidad que circunfiera esta, o aquella jurisdicción, qualitas namq; sine subiecto non consistit, y quando moralmente hablando sin auer sobre que se pudiera mouer competencia, no auiendose guardado la forma que puso el Fuero, es notoria la nulidad, *Osasc. decis. 165. num. 16. Sesse decis. 230. num. 19.* etiam si partium consensum forma admittatur, *Bald. in cap. 1. qui successor. teneant Angel. §. tripli, num. 8. vers. prater ea inst. de actio, velut facilius expediatur actus, Sesse decis. 30. num. 10.* porque no pueden las partes renunciarla, ni consentir que no se guarde, *Felin. in cap. cum dilecta, num. 6. vers. amplias. de rescriptis, cum omnis solemnitas, seu substantialis forma sit iuris publici, l. 2. de testamentis, l. nemo potest de leg. 1. & ideo pacto priuatorum non læditur, l. ius publicum 38. de pactis, quamuis pactum sit iuratum, Grat. discept. cap. 691. num. 8. Tusch. lit. F. concl. 415. num. 18.* sufficitq; quod actus sit gestus præter licet non contra formam, etiam in fauorabilibus, quia nihilominus subiacer nullitati, *Surd. decis.*

cis. 268. num. 9. Sesse d. decis. 230. num. 20. Con que no pudieron aunque quisieran el Obispo, y la Ciudad formar competencia, donde no auia sugeto sobre que cayera, ni se podia guardar la forma dispuesta por el Fuero.

O segundo, porque la competēcia no se deue, ni puede formar super quæstione iuris, como es, si al Obispo le toca el conocer de las causas espirituales, y de las de matrimonio y diuorcio, o si el delincente deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, y el Clerigo estar exempto de la jurisdiccion Secular, & vice versa esta del Ecclesiastico, porque esso así absoluta y generalmente, ya se halla por drecho dispuesto, y no ay para que declararlo, ni sobre ello puede auer que disputar, sino super quæstione facti, como es si Pedro es Clerigo, o Secular, si ay matrimonio, o no le ay, si el delicto por que se acogió a la Iglesia fue prodicional, que en qualquiera deffos casos, y otros que llegan a ofrecerse, se busca la calidad, o circunstancia que circunfiera vna, o otra jurisdiccion, que es lo que se va a aueriguar por la competencia, vt docet *Bardaxi ad For. 1. de Comp. Iurisd. num. 13. § ad For. 3. ad fin. vbi Port. num. 9. Dec. in cap. Pastoralis, de rescriptis, Maranta de ordin. iudic. tit. de Compromisso num. 29. Cancer d. tom. 3. var. cap. 10. n. 70. cum seqq. vbi in materia formandæ cōpetentiæ non cogitur alter ex iudicibus, qui iustitiam habet pro se claram puta, quia factum est certum, aut ius clarum firmare contentionem varijs exemplis id confirmans vsque ad num. 85.*

Lo mismo insinua el Fuero 1. de las Competencias, y lo deciden los Practicos que escriuieron sobre el, y expressamente *Sesse d. cap. 9. §. 1. num. 24. ibi: Et in casu dubio nominatur Arbiter;* y mejor en el §. 2. num. 19. *Ecce si super casu claro, notorio, & indubitato inhiberet Ecclesiasticus, & vellet formare competentiam, certè rediculum esset ei respondere formando competentiam, nam hac formanda non est, nisi in casibus dubys, &c.*

Y pues lo que se altercò en aquella competencia (por

no auer capacidad para mas) solo fue quistion de drecho, el qual siempre es cierto, claro, seguro, y constante, y no necesita de declaracion, vino a ser superfluo el auer interpuesto juicio sobre ello, ni el Obispo tuuo obligacion de responder, pues solo le inhibieron que no hiziesse cosa que fuesse contra Fuero y drecho, y ansi en ella misma estava reservado el que al Obispo le compete, y oy la sentencia no le dà mas de lo que el drecho le concede, luego de que efecto le siruiò aquella competencia?

En lo tercero, porque vna vez declarada, no se puede boluer a declarar, sin que obste la excepcion de cosa juzgada, *d. Honor. 1. §. Foro Otrosi de compet. iurisdic.* y aqui es imposible que aquella sentencia passe en cosa juzgada, pues en qualquiere caso particular que se ofrezca entre el Obispo y la Ciudad, les reservò libre la facultad de boluerla a formar, de que resulta ser aquel juicio illusorio, pues ni ha sucedido caso, ni puede suceder en que obre su efecto, *cap. 1. §. D. de officio §. pot. iudic. deleg. l. 1. ff. de alienat. iudic. cap. 1. eod.*

Sin que obste lo que inter informandum se me replicò, de que el auer reservado a las partes essa facultad, no se entiende con el Obispo, que alli no era parte, sino Iuez; y que el auer dicho *partibus*, en plural, se entenderà de la Ciudad, y sus vezinos, que presentaron la Firma; y que ansi estos son los que podran formar la competencia, y no el Obispo, que ya la formò, y ganò, con que no le obstarà aquella inhibicion.

Porque respondo, que el juicio es fuerza que se componga de actor, reo, y Iuez, y todos aquellos que litigan en el (aunque sea el Rey, y el Papa, en lo que estos se sugetassen al juicio de otro) se llamaràn partes, en tanto que vulgarmente dezimos, *quod non admittitur ad partem, qui non fecit partem*. Y en esta inteligencia, siendo la Ciudad (aunq por ser comunidad se componga de muchas personas) la que hazia vna, y el Obispo otra, en aquellas palabras, *re-*

7

*seruata partibus respectiue facultate formandi competen-
tiam in casibus specialibus*, no parece que el Cancellor qui-
fiera comprehender solamente a la Ciudad, y que a este que
no hazia sino vna parte la llamara, *partibus respectiue*, y
dexar quanto al Obispo por aquella inhibicion el pleito
para todas las causas mouidas, y que se mouiesse, por aca-
bado; y que fuera menester de nuevo inhibirle, y comen-
çarle (que esso no auia para que declararlo en la senten-
cia, pues a nuevo caso dicho se està que puede auer nueva con-
tencion, *Cancer d. cap. 10. à num. 93. Port. in d. tract. for. 6.
à num. 5. vbi pro eodem delicto, & etiam pro eadem re po-
test à diuersis personis formari competentia, ergo à fortio-
ri ab eisdem circa diuersas res, & negotia*) sino que so-
bre aquella misma inhibicion les dexò que pudiesse bol-
uer à contender en qualquier caso particular. Y esso mismo
confirma que no huuo cosa juzgada, porque si lo huuiera,
para algun caso, se les huuiera limitado el boluella a for-
mar.

Y que se llamen partes en la competencia los dos Iuezes
Eclesiastico, y Secular, lo prueua *Cancer d. tom. 3. var. cap.
10. nu. 64.* subdens: *Estq; ratio, quia tunc Iudices propter
interesse iurisdictionis, quam quisque prætendit in causa
sunt loco partis*; mayormente no auiendo alli concurrido
persona alguna, que por su interes particular instara aque-
lla competencia, porque el Iuez la puede fundar en dos ma-
neras, vna a solas para defender su jurisdiccion, como aqui
el Obispo la fundò, y en este caso es indubitado que
se considera en aquella instancia solamente como parte, y
otra quando a persuasion de alguno la fundare, quod tunc
firmat eam non vt pars, sed vt Iudex, & ad partis instanciam;
pero siempre en este iuizio en quanto trata de defender su
jurisdiccion, se dirà parte, aunque en orden a que patrocina
a su subdito se llamarà Iuez, *Cancer d. cap. 10. num. 103.* en
donde resuelue, que auiendo fundado la competencia co-
mo parte, no le obstara aunque la huuiere perdido el bol-

uella a formar como Iuez, defendiendo, o amparando a alguno que tiene interes en ella, *Neque obstat* (inquit) *quod Curia Ecclesiastica utroque casu firmet contentionem, quia priori casu firmit eam ut pars pro suo proprio interesse, ad ea que tradidimus sup. lib. 2. cap. 2. de iurisd. omn. Iudic. num. 308. Posteriori autem firmit eam non ut pars, sed ut Iudex ad partis instantiam, Et tunc hoc Iudicis factum cum fiat ad partis instantiam, factum partis reputatur, Et sic diversum ab illo priori.*

Y no obstante que la Ciudad auia presentado la firma al Obispo, dixo bien el Cancellor, que al Obispo, y la Ciudad les reservaua facultad de fundar competencia en el caso particular, porque aquella no se funda hasta que el Iuez inhibido despacha letras responsorias con nominacion de arbitro, y aquellas se notifican, o intiman al que lo inhibiò, que con esso se dize la lite contestada, y de alli se empieza a fundar la competencia, *d. Foro 1. Et Cancer d. cap. 10. n. 16. P. Molin. in pract. tit. Processo de la Competencia, vers. en el segundo caso;* porque bien puede dexar de responder, supuesto que no todos los casos en que inhibe el Secular al Ecclesiastico, vel vice versa son de competencia, como dicho es.

Lo quarto, porque en las causas que sabe el Iuez que son de su jurisdiccion, veluti quæ sunt mixti fori, no tiene obligacion de obedecer a las letras, *Bardaxi ad d. For. num. 10 ad fin. Mol. vers. Clericus si agit*, ni en las que no son de competencia, *Bardaxi ad For. 3.* luego mucho menos pudo embarcarse absolutamente el Obispo con la Firma en aquellas que por Fuero y drecho le competen, que es todo lo que le ha dado la sentencia.

Lo quinto, porque el modo de formar la competencia no procede igualmente en todos los casos, como en las causas criminales, que el delinquente ha de estar preso, *Bardaxi ad eund. For. 1. num. 17. Et ad For. 3. num. 1. Pet. Mol. sup. col. 4. Sesse de inhibitio. d. cap. 9. §. 1. num. 48. cum*

9
seqq. §. 2. num. 6. Cancer. tom. 3. d. cap. 10. nu. 114. Port. in tract. de Comp. num. 4. cum seqq. §. ad d. For. 3. De que se infiere ser preciso, que siempre en la Competencia se expresen y indiuiduen, para que se vea si està legitimamente propuesta, y nunca al Juez le corre el tiempo en los que no son de competencia, Bardaxi ad d. For. 3. num. 1.

Ultimamente, porque con la firma que la Ciudad presentò al Obispo, quedò aquel inhibido quo ad omnes causas motas, & mouendas, que eran de la jurisdiccion del Secular, y esto no lo podemos negar, sino es negando la fuerça de essas firmas, y lo que ellas con expresas palabras dicen; y aun esto es de lo que se queixa el Obispo: y la firma bolandera, y casual, solo se diferencian, en que aquella absolutamente inhibe que no se haga contra Fuero, y esta solo en el caso particular, *Sesse de Inhibitio. cap. 3. §. 1. num. 1.* y de la manera que en las firmas casuales que comprehenden dos, o mas casos, declaradò el vno respeto de los demas, queda en su fuerça y valor, y aùn al parecer mas corroborada, *Sesse decis. 76. num. 1. §. de Inhibitio. cap. 5. §. 10. num. 69. §. 9. num. 18. nam declaratio non impugnat inhibitionem, quia si impugnaret non esset declaratio, cap. 5. §. 9. num. 32. §. 33.* Ansi tambien diremos en la bolandera, quando con ella se fundò la Competencia, que en todo lo que no se hallare expressamente euacuada, ha de quedar en pie su inhibition, siquidem nulla valet assignari ratio differentia. Y ansi pues el Obispo de Huesca no se puede alegrar, que para este caso que dize le ha ocasionado a poner el entredicho, ni para ningun otro tenga ganada la Competencia, no entiendo como so color della pretende que ha satisfecho al Monitorio, y que ha de librarse de que le ocupen las temporalidades.

Y a la verdad, nunca el Cancellor, ni los Arbitros, ò Consultores pensaron librarle en nada al Obispo de aquella inhibition, ni entiendo que pudieran, aunque con expresas palabras lo huieran dicho; la razon es, porque ansi

el Fuero, como el derecho tiene determinados los límites de su jurisdicción, y señalada forma de como han de conocer en la Competencia, que es concurriendo algun caso, o persona que esté en duda a cuya jurisdicción pertenece, y por esso se llaman Arbitros, cuyo oficio es declarar la contención que ay entre dos partes, y como aqui no se ofreció caso, ni persona sobre que cayera este conocimiento, vino a ser intempestivo y nulo todo lo que hizieron; mayormente siendo como son Iuezes delegados, y no ordinarios, con que fuera de aquellos casos, y sin aquellas circunstancias no se pueden entrometer, *cap. de causis 4. ubi DD. de offi. & potest. Iud. deleg. cum in delegatis, seu legislatorum potestate fuerit huiusmodi causis, & Iudicibus modum imponere, cap. Sedis is, & cap. Rodolphus is, de Rescriptis, & cap. is de sequest. pos.*

Y el auer declarado vna Competencia tan mal fundada, no fue porque no entendieran lo mismo que estoi ponderando, y que venia a ser illusoria, y sin efecto su sentencia, sino porque viendo que con aquella generalidad, y de aquella manera se auia propuesto, a vn libello tan impertinente y general, auia de corresponder otra sentencia de la misma calidad, por vna doctrina de *Port. in d. tract. de comp. iurisd. ad d. For. 1. num. 36.* quia sententia debet esse conformis libello.

Y Valdrème para explicarme de vn exemplo: Sucede (digamos) que vno presenta a vn Iuez vna firma bo-landera, la qual solo viene a obrar que no le haga contrafuero; pero hallase este tan embaraçado, è inhibido, que no sabe passar sin que se le declare lo que contiene aquella inhibicion, llega a esta Corte de V. S. y con su solicitud, o impertinencia, sin embargo que esta manera de firmas, ni se declaran, ni se reuocan, faca vna declaracion, que en sustancia le dize, que en todos los casos que conforme a Fuero, y Derecho son claros y permitidos podrá conocer no obstante aquella firma, y que en lo dudoso interpon-

ponga consulta: pregunto, quedará este tal menos inhibido por esta pronunciación? Será menester para conservación de su derecho, que la parte le vuelva a presentar la firma? No será verdadero decir, que se ha quedado con su misma suspensión, y embarazo? Claro está. Pues, Señor, como ha dado V.S. esta manera de sentencia, responderame, que según la sugeta materia, y la petición, y persuasión de aquel, no la pudo dar mas clara, ni de otra manera.

Esto es pues, lo que a la letra nos ha sucedido en nuestro caso. Temíase la Ciudad de Huesca que el Obispo quería entrometerse en casos y personas que no eran de su jurisdicción, presentóle una Firma bolandera, no para prouocarle, que así generalmente fundara la competencia, que antes se lo resistió quanto pudo, sino para mas firmeza y conservación de su derecho: el Obispo se dio con ella por inhibido, aun en lo que no tenia para que, y sin esperar tiempo, ni ocasión, así intempestiuamente fundò la competencia; y si la petición fue tan general, y ambigua, que culpa tiene la Ciudad, ni quien así la declaró.

Y Señor, en una Firma bolandera que se presenta a un Iuez Eclesiastico, ò Secular, nunca he visto que para aquello que es cierto, y que procede de derecho, se dè por inhibido, sino es el Obispo de Huesca, y el de Albarrazin en otra Firma como esta, que le presentò la Ciudad, a cuyo fauor tambien se declaró la competencia, explicandole nominativamente los casos que son de la jurisdicción, ò conocimiento del Ordinario Eclesiastico: y yo no entiendo de que han seruido esas competencias, porque es agrauiarfe a si mismos los Obispos, que necesitan que el Cancellor les declare lo que el derecho les concede, y tienen tanta obligacion de no ignorarlo. Solo estos dos casos tan raros han sucedido, y juzgo por desgracia destas dos Ciudades el auer tenido con sus Obispos una contencion tan nueva, que nunca vieron, ni intentaron otros.

Dezir agora, que así como generalmente inhibió la

Fir-

Firma, se pudo generalmente declarar, no tengo por legitima la illacion; porque las inhibiciones tienen razon particular, para que el Fuero y el derecho las permita con essa generalidad, pero no las sentencias, que siempre han de ser ciertas, *l. 1. C. de sententia quæ sine certa quant. profer.* Scacia de sententia & re iud. glo. 14. quest. 15. in prin. Vant. de nullit. ex defect. proces. num. 101. y Iustiniano en el §. Curare inst. de actio. Curare igitur debet, & c. quod necessitatem importat, y obliga generalmente en todos los casos, dū vtitur verbo *Omnimodo*, cuius natura est importare generalitatem, Scacia sup. num. 2. y de otra manera no vale, quia Iudex faceret contra præceptum legis. Y la razon porque assi la ley lo ordena, es, porque la sentencia ha de tener execucion, ne sit illusoria, & frustratoria, y la incierta no podra executarse, & quia sententia dicitur à verbo *sentio*, quia Iudex iudicando dicit, quod sentit Scacia d. glos. 14. quest. 1. num. 1. y siendo incierta, no se puede saber lo que sintió el Juez, vnde non valet argumentum de inhibitione generali ad competentiam, & declarationem generalem, nō enim à separatis illatio fit, *l. ult. in fine*, & ibi Bart. ff. de calumniato. Grat. discept. cap. 516. num. 6. & cap. 524. nu. 58. nam separatariorum separata debet esse ratio, *l. Papinianus ff. de minor. Castro cons. 389. num. 2. vol. 1.*

Y quando despues de tantas razones y fundamentos como se han propuesto, quedara algun rastro de duda; esta se quita, ò se satisfaze con la inteligencia que despues se ha tenido, y lo que los Arbitros han declarado, y el Obispo ha reconocido: pues auiendo mouido pleito, el Arcediano Funes, y Don Vicencio Lastanosa, acerca de vnas dezimas ante el Oficial Ecclesiastico de aquella Ciudad, se le presentò al Obispo el Monitorio, con presupuesto de que ya estava inhibido desde el dia que se presentò la Firma, de que oy se trata, sin embargo que se declarò la competencia, y con el reuocò todo lo que se auia hecho; despachò letras respondias con nominacion de Arbitro, los quales se con-

cordaron y declararon a favor de la Iglesia. Y agora quatro, ò seis dias antes que pusiera el entredicho, en otro caso se le boluio a presentar el Monitorio, siempre insistiendo en aquella inhibicion, y Firma, y luego el Obispo reuocò sus mandatos, y demas procedimientos, y ha fundado la competencia, que oy se està tratando della; y no ay mejor interprete de vn acto de vna ley, ni de vna sentencia, que recorrer a lo que se ha observado, y entendido, vt cum in num. probat Suelues in cent. cons. 2. a num. 19. & cons. 67. num. 14. aunque oy constasse que no se entèdio bien, Abb. in cap. cum dilectus 8. num. 7. de consuetud. his verbis: *Item nota quod consuetudo est legum interpretatrix optima, & quod lege existente dubia, debemus recurrere ad consuetudinem loci, & si de ea apparet, non est recedendum ab illo intellectu quem consuetudo tribuit, & si ex post facto apparet, quod iste intellectus in se non sit bonus non debet illud saltem valere ratione consuetudinis.*

Y por auer passado esto en contradictorio juicio, y entre las mismas partes, ha de obrar entre ellas cosa juzgada, cum rei iudicatæ authoritas magnæ sit momenti, l. filius emancipatus 14. ff. ad l. Cornel. de falsis, ibi: *Sic enim inueni Senatum censuisse Pinel. l. 2. C. de resc. vend. 2. p. cap. 4. num. 2. Guzman de euictio. quest. 3. a num. 48. Larrea decis. 47. num. 13. Plin. epist. 5. lib. 1. At ego (inquit) interrogare quidem fas puto, de quo pronuntiatum est,* y en terminos lo disponen los dichos Fuero 1. y el Fuero Otrofi, de comp. iurisd. en que còcurren todos los tres requisitos que pide el drecho, scilicet identitas rei, causæ, & personarum, l. cum quaritur, ff. de except. rei iud. cap. ult. ubi glos. verbo *admitti, de except. in 6. Leon decis. 78. & 93. Peregr. de fideicom. art. 53. num. 40. Tusch. lit. S. conclus. 175. num. 34. Ricc. collect. 1058. Surd. cons. 312. Giurba decis. 20.* pues tuuo principio aquella en vna misma Firma, y presentacion, se formò entre el Obispo, y la Ciudad, en causa que

D tam-

tambien es de competencia, y que no pudieran proponerla, ni los Arbitros declararla, sino durara la inhibicion.

Ni ha de sufragarle al Obispo el dezir, que entōces formò las competencias, entendiendo que aun estaua inhibido, y que agora tiene sentir contrario, y que no ay para que mirar a lo que hizo, sino a lo que deuio hazer: porque aunque al Obispo le huuiera sobreuenido causa para mudar de parecer, que no la ay, ni la puede auer, y que la Ciudad, y el Obispo sin estar antecedentemente inhibido consintieran que la competencia se formara y prosiguiera; los Arbitros, ni el Cancellor, viendo que faltaua el sugeto de la inhibicion, que es lo mas essencial, no la pudieran declarar, vt expressissime docet *Cancer d. cap. 10. num. 22. ibi: Et est aduertendum quod dicta contentio firmari non potest, nisi inter Officialium Regium, & Ecclesiasticum Ordinarium, & sic si baro, vel eius vasallus pulsetur per Iudicem Ecclesiasticum ipse tenetur firmare ius, & de iure coram Regio Vicario, & ipse pro eis scribit in forma contentionis, vt dictum est; & similiter si aliquis Ecclesiasticus exemptus à iurisdictione Ordinarij pulsetur per Iudicem Secularem, ipse addit suum Iudicem, & ipse cum suo Iudice firmat ius, & de iure coram Ordinario Ecclesiastico, & Ordinarius Ecclesiasticus scribit pro eis in forma contentionis Iudici Seculari: alias si firmetur contentio, solet declarare dominus Cancellarius contentionem non procedere. Porque que importa que las partes funden contencion, ò pleito donde no lo ay.*

Y en el num. 16. *Quod si aliquis Secularis vocatur ad iudicium per Iudicem Ecclesiasticum Ordinarium, laicus accedit ad suum ordinarium Regium, & coram eo facit iurisfirmam dicto Officiali Ecclesiastico, & parti instanti, si adest, & Officialis Regius scribit litteras dicto Ecclesiastico, quibus ei notificat sui subditi comparitionem, & firmam iuris, & requirit eum, vt partes, & causam ad se remittat cum electione Arbitri in casu hesitationis. Et*

Iudex Ecclesiasticus si prætendit se iudicem competentem dicti layci in dicta causa, rescribit dicta Curia Seculari cum electione Arbitri pro sua parte. Hactenus Cancer.

Y Pedro Molinos en la Práctica dize: *En el segundo caso de auer presentado Firma el layco al Iuez Ecclesiastico dicho Iuez concede sus letras responsivas con nominación de Arbitro, y se intiman al Secular, el qual manda intimar la competencia a los Arbitros.*

Por manera, que no conocemos otro modo de formar competencia, y este estilo a la letra fue el que se obseruò en la de Don Vicencio Lastanosa, y se ha obseruado en la que oy el Obispo prosigue contra Diego Vidaña, que està para declarar en poder de los Arbitros, sobre esta misma Firma, sin auerse hecho nueva presentacion, y no ha de persuadir el Obispo a V. S. lo contrario de lo que està entendiendo y obrando.

Y si para aquellos casos la Firma y su inhibicion quedò en pie, como el Obispo en este ultimo lo està aun oy, reconociendo y confesando; veamos que le puede obligar a que auiendo sido agora vna y otra vez amonestado por V. S. no se tenga por inhibido, es por ventura la Ciudad de peor condicion? Admite la causa mas ensanches, ò es la materia mas clara, ò menos perjudicial? Ciertamente es, que se me dirà que no, antes aqui concurren mas particulares circunstancias, para que aya de reuocar, pues ha pasado a poner entredicho, y amenaza con mayores censuras, sobre vn principio, que ay mucho que disputar, si en el huuo calidad que circunfiriera su jurisdiccion.

No permita pues V. S. que estando la Ciudad tan de antemano amparada y defendida con el refugio de vna Firma, remedio que el Fuero y Drecho le concede para librarse de semejantes opresiones, cuya inhibicion no monta menos que si saliera de la Curia Romana, *Sesse de inhibitio. cap. 24. num. 10.* oy que mas lo ha menester se le frustre, y
que

que no le valgan los exemplares de aquellas competencias, ni otros que tambien ay del Obispo de Albarrazin, la inteligencia de ambos Obispos, que se han tenido por inhibidos para qualquiere caso que se ha ofrecido particular, despues que obtuvieron las sentencias con aquella generalidad, el sentir de los Arbitros, juicio, al qual, y no a otro en estas materias nos deuemos sugetar, y que en ellas se halla decidido este punto, y ay cosa juzgada; por que quien mejor que las mismas partes, el Iuez, y la obseruancia subseguida, quando quedara alguna duda, lo ha podido declarar?

Accedat, que en apartarse el Obispo destos procedimientos atentados, y fundar la competencia, no auentura cosa alguna, antes dexa que se auerigue mejor su derecho, assegura su conciencia, la fia de personas doctas, y desapasionadas, que sabran mas bien entenderla; la Ciudad queda mas satisfecha, y si huuiere faltado, ò contrauenido a la inmunidad Ecclesiastica en aquel Pregon (la qual nunca pensò ofender) y no fuere bastante el auerlo reuocado, supla de muy buena voluntad lo que faltare, pues nadie como la Ciudad boluerà por ella, y sus Ciudadanos perderan hacienda, y vida en defenderla, y guardarla.

Razones y circunstancias a que deue V. S. mucho atender, y dar lugar que esta diferencia se auerigue, por el medio mas seguro y proporcionado, que es el de las competencias, en la forma que se ha acostumbrado siempre, y ambos derechos disponen; pues de otra manera, son terribles las consequencias que podrian resultar, los inconuenientes estan muy a la vista, el desconuelo es de todos, y solo V. S. lo puede remediar.

Todos estos fundamentos justifican la pretension de la Ciudad, y hazen euidente su justicia, y quando no lo fuera tanto, ò en algo quedara dudosa; en duda de si por aquella competencia quedò totalmente euacuada la inhibicion,

de-

deue el Obispo apartarse ; porq̃ fino es viniendo cō excep-
cion clara y notoria, no se podra dezir que ha satisfecho al
Monitorio , y en mil ocasiones aurà V.S. concedido tem-
poralidades contra personas Ecclesiasticas , que tenian muy
prouables causas para no obedecer, siquidem iurisfirma, si-
ue iusta, siue iniusta obtemperanda est , que para esso estan
las declaraciones, y en nuestro caso las competencias.

Quanto al segundo punto que propuse al principio: Di-
go, que el Obispo solo ganò la competencia, asì general-
mente para aquellos casos que por Fuero y Drecho le cō-
peten, y esto limitandose lo quo ad inchoationem causa-
rum : por manera, que para negarnos V. S. el Apellido de
temporalidades, deuia mostrar, que en el caso ocurrente,
copulatiuè concurren ambas cosas, el ser causa que por
Drecho le compete, y que no ha hecho mas de inhibirla.

Para lo primero, supuesto que la Ciudad le niega que en
este caso aya calidad que circunfiera su jurisdiccion, no ay
otro modo de aueriguarlo que el de la competencia, pues
que no se declarò, ni pudo declarar este caso en aquella que
aun no se auia disputado, nam ex facto ius oritur, l. si ex
plagis § 3. §. in Clerico, ff. ad l. Aquil. l. fin. in prin. ff. de iu-
re iurando, Anton. Monach. Flor. decis. 48. num. 7. Me-
noch. cons. 2. num. 208. D. Barbosa in l. Titia, num. 25. ff.
solutio mat. y lo dixo claramente el Fuero 1. de competen-
cias, ibi: Y cada vno dellas pretenden ser Iuezes de la cosa
que se alterca: y nuestros practicos lo enseñan, præcipuè
Sesse de inhibitio. cap. 5. §. 11. num. 5. en lo qual basta que
aya duda prouable, que no ha de pender del Obispo el de-
zir que no la tiene, y que no quiere fundarla, Cancer d. cap.
10. num. 71. Cogi tamen (ait) apud nos potest ad firman-
dum dubium, an dubium sit probabile, nec ne: ne alias sit in
manu alterius ex Iudicibus recusare firmam contentionis
sub pretextu, quod à notorio iurisdictione sit sua, & quod
dubium probabile ab altera Curia non allegetur, ut habe-

tur in cap. 4. in tit. de content. iurisd. vol. 2. constitut. nu. 2. dist. c. quem tx. ego etiam intelligo data quali quali dubij probabilitate. Luego tan lexos està el Obispo de escusar oy la competencia con pretexto de aquella sentencia, que antes en ella misma se declarò que huniesse de constar desta calidad, y como no podia ser por otro medio, ansi juntò luego aquellas palabras, *reservat a partibus respectivè facultate formandi competentiam in casibus specialibus.*

En lo segundo, teniendo limitada la jurisdiccion a sola la inchoacion de las causas, solo podia aver citado a la Ciudad, ò despachadole algun mandato con razones. Nam inchoare idem est quod incipere, Virg. 3. Georg. *Te sine nihil altum mens inchoat*, y mejor Ciceron declarat. orat. *Meos libros quos expectas inchoavi, sed conficere non possum his diebus*, y en los juizios se comienza por la contestacion de la lite, *l. iudicium, ff. de iudicijs.* Nam iudicium à discussione causæ denominatur, cap. Forus, de verb. sig. Gõzalez Suarez, de Paz in pract. in tit. de instãtia, à n. 35. y la opiniõ mas comunes q se empieza por la citacion, *l. ubi captũ iuncta l. si quis postea, ff. de iudic. §. fin. inst. de pœna tem. litig. cap. penult. de foro comp. prin. inst. de actio.* dum ibi dicitur iudicium consistere, ubi primum actio intenditur, & sic ante quam reus respondeat, idque satis vult, Bart. in l. 2. ff. de furtis, & subscribit Alex. in rub. ff. de in ius vocando, consentitque Maranta de ordin. iudic. 6. part. in principio, num. 2. V ant. de nullitat. ex defect. citat. in prin. y aun no dixo la sentencia, *quo ad inchoationem iudiciorum*, que fuera darle mas, sino *quo ad inchoationem causarum*, que es mucho menos, porque causa, es aquel derecho que se deduze en juizio, *l. properandum, C. de Iudicijs. d. cap. Forus*, & ita causa dicitur ante, & post litem contest. secundum Bart. in l. causas, C. de transactio. Maranta de ordin. iudic. cap. 5. p. num. 66. y pues hablò con aquella limitacion, no le auemos de extender; porque las sentencias son de

de estrecha interpretacion, & vltra expressa vllam extensio-
nem non admittit, *l. ult. C. si plures vna sent. Farin. in re-
centiss. Rota, decis. 440. num. 50. p. 1. Valenz. cons. 86. à n.
45. Salgado de Reg. protect. 4. p. cap. 9. à n. 124. Fusar. cons.
93. à num. 18. & sic omne quod in ea omittitur pro omisso
habetur.*

Y lo que el Obispo ha hecho en este caso es, auer pas-
sado a dar sentencia de entredicho sin començar la causa,
porque no ha precedido amonestacion, mandato, citacion,
ni otra diligencia alguna, sino que el principio della ha fi-
do lo que auia de ser el fin. Y para estos procedimientos de
fecho, permite el drecho la ocupacion de temporalidades,
*latissimè Sesse de inhibitio. cap. 10. §. 1. & omnes sup. allega-
ti DD. vnanimiter docent, quia tunc dicitur iudicem de fa-
cto procedere, quando iuris ordine non seruato procedit
ad tx. in cap. conquerente, ibi: Sine iudicio Spoliasti de re-
stitut. spoliat. Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 3. à num. 14.
Pereyra de manu Reg. p. 1. cap. 4. num. 6. § 7. y en este ca-
so le es permitido al layco no obedecer al Ecclesiastico, ex
Ancharr. cons. 382. num. 1. Afflictis decis. 220. Ascius de
termin. 104. num. 3.*

Y es constante en drecho, quod ad hoc vt quis possit iu-
stè excommunicari requiritur trina monitio, aut vna pe-
remptoria, *cap. omnes decima 16. quæst. 7. cap. sacro 48. de
sent. excom. cap. statuimus, cap. constitutionem, eod. tit. por
fer la materia de si tan graue, cap. nemo cum seqq. 11. quæst.
3. Trident. sess. 25. cap. 3. y solo con la contumacia se haze
vno inobediente a la Iglesia, iuxta illud Matth. cap. 8. Si Ec-
clesiam non audierit sit tibi tamquam § vicus, constat
ergo hanc excommunicandi potestatem non esse à Christo
concessam, nisi contra inobedientes Ecclesiæ, cap. audi de-
nique 11. q. 3. y si la excomunion es medicina, como sin auer
enfermedad la aplica el Obispo, cap. reprehensibilem 26. de
appellatio. vt copiosè aduertit Conar. in cap. alma mater, 1.*

p. 8. 9. num. 4. Suarez de censuris, disp. 4. sect. 5. ergo ante monitionem nulla videtur esse contumacia, neque infirmitas.

Y en terminos de quando vna Ciudad haze Estatuto cōtra la inmunidad de la Iglesia, tenemos texto expreso que nos dize ha de preceder esta amonestacion, in cap. *Grauem* 53. de sententia excom. ibi: *Quod cum quidam Ciues Pisani deputati à potestate ac populo ad statuta Civitatis edenda: in derogationem Apostolica Sedis, & subuersionem Ecclesiastica libertatis edere præsumpserunt.* Y abaxo resuelve: *Ideoque fraternitati tuae mandamus, quatenus in Consiliarios, & Officiales Civitates ipsius, nisi statuta ipsa de capitularibus suis deleri fecerint, & idonei sicut exigit res, cauere quod similia de cetero non debeant attentare excommunicationis sententiam promulgare procures.*

Desuerte, que alli se hizo Estatuto directamente contra la Iglesia, *ut Clerici suis sumptibus castrum ripæ factæ faciant custodiri*, imponiendoles penas sino lo obseruauā, y para auerlos de descomulgar, fue requisito necessario que constasse de su contumacia en no quererlo reuocar.

Esto es lo mas que el Obispo puede pedir contra la Ciudad, y en que pone toda su pretension, y si en la Corte de V. S. se huuiera esta causa de aueriguar, mostrara con alguna euidencia el poco fundamento que el Obispo ha tenido para poner el entredicho; solo dire de passo, que el Pregon no tocò en cosa alguna de la inmunidad Ecclesiastica; porque alli no hizo mas que eximir a vn Prior de Guardas, que la Ciudad por su politica tiene nombrado de la obligacion de pagar las talas de las heredades de los Padres de la Compania de Iesus, y de San Agustin, con atendencia que no era justo pagasse el daño que otros hazian sin culpa suya, y sin poderlo euitar, por ser muchas, y muy dificultoso el guardarlas; la causa ella por si se manifesta q̄ fue justa, y como ley puesta por la Ciudad, entiendo que con causa, y sin ella pro libito voluntatis la pudo moderar.

Qui-

Quibus accedit authoritas *Caietani in summa*, verbo *excommunicatio. cap. 31. vers. 6.* quem sequuntur *Navarro in manu. cap. 27. nu. 120.* & *Ferrer in tract. de soluto mat. evidentiali 2. num. 127.* tenentes quod quoties statutum laicorum per accidens, & in quandam consequentiam affert damnum, seu præiudicium aliquod Clericis, dummodo disponant de rebus ad se pertinentibus, & ad suam iurisdictionem spectantibus, non est iudicandum contra libertatem Ecclesiasticam in ductum fore, cum semper attendatur quod principaliter agitur. De suerte, que le falta el requisito de ser contra la inmunidad de la Iglesia aquel estatuto, o pregon que mandò hazer la Ciudad.

Lo segundo, que dize el texto, que se aya de borrar el estatuto, ya la Ciudad luego reuocò aquel pregon antes que llegasse a obrar ningun efecto, mandando, que en la margen del acto se advertiesse que està reuocado, que fue lo mismo que borrarlo, pues las escrituras que han de ser autenticas, nunca pueden borrarse de manera que no se lean: pues que pide el Obispo, de que se queixa, si ya la Ciudad sin auer pecado ha cumplido con todo lo que el Drecho manda: y que es constante, que quando prouee suspension, o enterdicho, *donec satisfecerit*, facta satisfactione non requiritur aliqua absolutio, vt colligitur ex *Clem. 1. de decimis cap. Presbyter si à plebe 2. q. 4. cap. si quis deinceps 16. q. 7.* & ibi glos. verbo *interdicimus*, cap. *si qui sunt 81. dist.* & ibi glos. verbo *emendent*, cap. *non est urbis 12. de sponsalibus*, luego quanto mas libre para con Dios, y con las gentes estará la Ciudad, que casi dos años antes que el Obispo la enterdixera, auia reuocado aquel pregon.

Y finalmente, Señor, deue mucho sentir, que sin mandato, sin oyrle, sin que aya contumacia, ni inobediencia, ni cosa que imputarle, ni auer padecido aquellos Religiosos en sus heredades, ni de otra manera detrimento ni menoscabo alguno, (porque siempre antes y despues se les mādò pa

F gar

gar las talas) ni ofendido su inmunidad con pensamiento, ni con obra, oy se muestre tan riguroso que obligue a que las criaturas, y muchas personas se ayan de enterrar fuera de sagrado, y en lugares indecentes. Sub censura. Zaragoza a 16. de Febrero 1645.

Orencio Luis Zamora.